



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 166/2011**

La Paz, 19 de agosto de 2011

REF: RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMA N° 025/2011 DE 20-07-2011 DEL VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMATICOS Y DE GESTION Y DESARROLLO FORESTAL, SOBRE MEDIDAS NECESARIAS PARA LA ADECUACION AMBIENTAL VEHICULAR, DE LOS AUTOMOVILES SANEADOS EN EL MARCO DE LA LEY N° 133.

Para su conocimiento y difusión, se remite la comunicación interna AN-GNNGC-DTANC-CI-299/11 de 18-08-2011, de la Gerencia Nacional de Normas y la Resolución Administrativa VMA N° 025/2011 de 20-07-2011 del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, sobre medidas necesarias para la Adecuación Ambiental Vehicular, de los automóviles saneados en el marco de la Ley N° 133.



ATC/aql  
ANB2011-13930

Abog. Ausberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Jurídico a.i.  
**ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA**



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMA N° 025/2011**  
**La Paz, 20 de julio de 2011**

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada en fecha 7 de febrero de 2009, en su artículo 142 y siguientes, dispone que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que el numeral 4 del párrafo I del artículo 7 de la Ley N° 071 de 21 de diciembre de 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra, determina que la Madre Tierra tiene derecho a la preservación de la calidad y composición del aire, para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Que mediante Ley N° 1584 de 3 de agosto de 1994 y Ley N° 1933 de 21 de diciembre de 1998 se aprobó la adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al Convenio de Viena de 1985, al Protocolo de Montreal de 1987 y a sus enmiendas, obligándose por tanto y en observancia del artículo 2 inc. b) del Convenio de Viena adoptar las disposiciones legislativas y/o administrativas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente, controlando, limitando, reduciendo o previniendo los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la Capa de Ozono, comprometiéndose del mismo modo, a cumplir los calendarios y cronogramas de eliminación de las sustancias agotadoras del Ozono.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de Febrero de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 0429 de fecha 10 de febrero de 2010, establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, disponiendo en el artículo 98, inciso d), que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN).

Que la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, en su artículo 18 establece que, el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social; concordante con lo establecido en artículo 19, que establece que uno de los objetivos del control de la calidad ambiental; el prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, aprueba el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, estableciendo en el inciso e) del artículo 8, que la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), tiene como atribución, el promover en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, el uso de métodos, procedimientos, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes atmosféricos.



Que el Reglamento precitado, establece en el artículo 11 inciso a), como atribución de los Gobiernos Autónomos Municipales, el ejecutar acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica en el marco de los lineamientos, políticas y normas nacionales.

Que el Anexo 5, del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, modificado por Decreto Supremo N° 28139 de 17 de mayo de 2005, establece los límites permisibles para fuentes móviles, aplicables a los gases de escape de vehículos.

Que el Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono, aprobado por Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004, en el artículo 8, inciso b), determina como función de la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), el aprobar y emitir regulaciones de carácter general y técnico para la prevención y control de las actividades y el uso de Sustancias Agotadoras del Ozono.

Que el artículo 10 del Reglamento precitado, en su inciso c) establece que los Gobiernos Autónomos Municipales en el ejercicio de sus funciones y atribuciones deben ejecutar acciones de control, inspección y vigilancia a nivel local sobre las actividades con sustancias agotadoras del ozono.

Que la Ley de Municipalidades, establece en el artículo 5, parágrafo II, numeral 4, que los Gobiernos Municipales tienen la finalidad de preservar y conservar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas del Municipio.

Que la Ley N° 133, de 08 de junio de 2011, establece el Programa de saneamiento legal de los vehículos automotores, manteniendo en las Disposición Adicional Séptima, la vigencia de los Decretos Supremos N° 28963 y N° 29836.

Que en atención a la Ley N° 133, existe a la fecha una gran cantidad de vehículos, que no han considerado algunas previsiones ambientales, previamente a su circulación, por lo que se hace necesario, regular aspectos ambientales, en el marco de la normativa citada, para la protección del medio ambiente.

Que las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el Informe Técnico MMAyA-VMA-DGMACC N° 2292/11, Informe Legal MMAyA-VMA-DGMACC N° 2293/11, que fundamentan la emisión de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 52, parágrafo III, de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **POR TANTO:**

La Viceministra de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333, del 27 de abril de 1992, Ley del Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos, Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y su Reglamento y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Instruir a las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales – AACDs (Gobiernos Autónomos Departamentales), tomar las medidas necesarias para la Adecuación Ambiental Vehicular, de los automóviles saneados en el marco de la Ley N° 133, a efecto de verificar el cumplimiento de los preceptos relativos a límites permisibles de emisión de gases para fuentes móviles y ausencia de sustancias agotadoras del ozono en los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado.

**SEGUNDO:** El documento que acredite la Adecuación Ambiental Vehicular, instruida en la presente Resolución, deberá contemplar, en lo aplicable, los preceptos establecidos en el Decreto Supremo N° 28963 de 12 de diciembre de 2006, así como realizarse ante las instancias competentes.

**TERCERO:** Los Gobiernos Autónomos Municipales en el marco de sus atribuciones y competencias, establecerán mecanismos de verificación del cumplimiento de la Adecuación Ambiental Vehicular, los cuales podrán ser aplicados como requisitos previos, para la obtención del Registro Único para la Administración Tributaria Municipal – RUAT, la Inscripción del Vehículo Automotor, Pago de Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, Registro y Actualización de datos del propietario; u otros a ser determinados por el Gobierno Municipal, en coordinación con la AACD correspondiente.

**CUARTO:** Una vez establecidos y efectivizados los mecanismos de verificación de cumplimiento de la Adecuación Ambiental Vehicular, queda terminantemente prohibida la circulación de los vehículos saneados en el marco de la Ley N° 133, pudiendo la Autoridad Ambiental Competente Departamental correspondiente, requerir el auxilio de otras instituciones, a efectos de verificar su cumplimiento.

**QUINTO:** Queda encargada de la verificación y cumplimiento de la presente Resolución, las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales y los Gobiernos Municipales de todo el territorio nacional.

**SEXTO:** Queda encargada de la publicación y difusión de la presente Resolución, en un órgano de prensa nacional, la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos, del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos.



**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

*[Handwritten signature]*  
Francisco Meléndez Guzmán  
DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE  
Y CAMBIOS CLIMÁTICOS  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

*[Handwritten signature]*  
Cynthia Viviana Silva Maturana  
Viceministra de Medio Ambiente,  
Biodiversidad, Cambios Climáticos y de  
Gestión y Desarrollo Forestal

CSMP/PAG/ABZ/JR/EMC/PDV/DC  
cc archivo

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,  
Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal  
Av. Camacho 1471 entre calles Loayza y Bueno  
Teléfonos: (591-2) 2146382 – 2146383 – 2146385 – 2146374 Fax: 2146371-2146369  
La Paz - Bolivia





**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

## COMUNICACION INTERNA AN-GNNGC-DTANC-CI-299/11

A : Abog. Ausberto Ticona Cruz  
**Gerente Nacional Jurídico a.i.**

De : Lic. Sonia Molina Cuentas  
**Gerente Nacional de Normas a.i.**


Fecha : La Paz, 18 AGO 2011

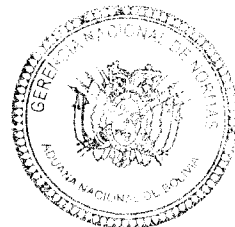
Ref. : **Solicitud de Circularización**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en oportunidad de remitir para su circularización, la Resolución Administrativa VMA N° 025/2011 de 20.07.11 emitida por el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal y el Director General de Medio Ambiente y cambios climáticos del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, remitida a la Aduana Nacional adjunto a la carta MMAyA-VMA-N° 2070/2011 de 28.07.11, Resolución mediante la cual se instruye, entre otras, a las Autoridades Ambientales Departamentales, tomar las medidas necesarias para la adecuación ambiental de los vehículos saneados en el marco de la Ley N° 133.

Con este motivo lo saludo atentamente.

  
Sonia Molina Cuentas  
Gerente Nacional de Normas a.i.  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



GNN: SMC/MRA/JHC  
c.c. GNN - DTA  
Adj.: Lo señalado  
H.R.: ANB2011-13930  
17/08/2011

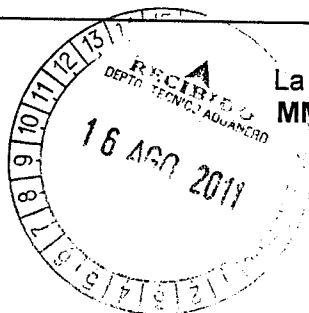


Estado Plurinacional de Bolivia

MMAyA  
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

La Paz, 28 de julio de 2011

MMAyA-VMA- N° 2070 2011



Señora  
Marlene D. Ardaya Vásquez  
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA  
Presente  
Av. 6 de Marzo Km. 6.172 s.n.  
Telf. 2412880 – Fax 2810054

Ref.- SUYA NOTA CITE: AN-PREDC-C-1231/2011

De mi mayor consideración:

Cursa en esta Instancia Ambiental, la nota con cite: AN-PREDC-C-1231/2011, recepcionada en fecha 22 de julio de presente año, dirigida a este Despacho, mediante la cual hace conocer que legalmente no es posible incorporar requisitos medioambientales dentro el procedimiento establecido en la Ley 133, referente al Saneamiento Legal vehicular .

Al respecto, si bien la Ley N° 133 establece por única vez un programa de saneamiento legal de los vehículos automotores a gasolina, gas natural vehicular (GNV) y diesel, así como de mercancías consistentes en tractores, maquinaria agrícola, remolques y semirremolques, indocumentados que se encuentren en el territorio aduanero nacional y de aquellos que estén en depósitos aduaneros y zonas francas nacionales, al contener esta disposición los requisitos esta instancia ambiental concuerda en el cumplimiento de los mismos. Sin embargo se debe hacer notar que una vez internados los vehículos en base al procedimiento establecido en la Ley 133, corresponde a los Gobiernos Departamentales y Municipales realizar, el control de la Calidad Ambiental o emitir reglamentación específica en caso de emisiones por fuentes móviles.

Bajo ese entendido esta instancia ambiental, realizó el análisis respectivo de los preceptos ambientales partiendo de la Constitución Política del Estado (CPE) que establece el Derecho al Medio Ambiente sano que tiene toda persona y la obligación del Estado Plurinacional de Bolivia para la protección, preservación y cuidado del Medio Ambiente, considerando que también señala que será éste –el Estado- quien regule la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Conforme este lineamiento, la normativa ambiental vigente, los reglamentos conexos, específicamente el Reglamento Ambiental en Contaminación Atmosférica (RMCA), que establecen la directriz de realizar el control de la calidad ambiental misma que es de necesidad y utilidad pública e interés social, viendo la necesidad de poder cumplir con el





Estado Plurinacional de Bolivia



**MMAyA**  
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

mandato Constitucional, legal y de los Convenios Internacionales en materia de Medio Ambiente, en uso exclusivo de las facultades y competencias establecidas por norma, la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), ha emitido la Resolución Administrativa (RA) VMA N° 025/11 de 20 de julio de 2011, misma que instruye a las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales e Instancia Ambientales Municipales, tomar las medidas necesarias para la adecuación vehicular ambiental a efecto de verificar el cumplimiento de los preceptos relativos a límites permisibles de emisión de gases para fuentes móviles y ausencia de sustancias agotadoras del ozono en los sistemas de refrigeración y /o aire acondicionado.

Con las consideraciones más distinguidas, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

*Cynthia Viviana Silva Maturana*  
Viceministra de Medio Ambiente,  
Biodiversidad, Cambios Climáticos y de  
Gestión y Desarrollo Forestal

AGROVIAZ  
Cc. DGMACC  
Adjunta Copia R.A 025  
HRE 13490

